

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2017-0634-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “PAQ-TET”**

**PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp de origen 2017-242)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO 0285-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las quince horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil dieciocho.***

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Arnoldo André Tinoco, cédula de identidad 1-0545-0969, en su condición de apoderado especial de la empresa PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos, con domicilio en 300 Frank W.Burr Blvd., Ste 21, Teaneck, NJ 07666-6712, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:49:40 horas del 24 de octubre de 2017.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de enero de 2017, el Lic. Arnoldo André Tinoco, de calidades indicadas y su condición de apoderado especial de la empresa PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “PAQ-TET” en clase 05 internacional.

**SEGUNDO.** Por resolución de las 10:19:59 horas del 26 de enero de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, le previene a la solicitante: “...*quede conformidad con el artículo 15 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, debe retirar de este Registro y publicar en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente a la solicitud de la marca PAQ-TET, en clase 5 internacional. ...*”. Lo anterior, con la salvedad que de no instarse el curso del procedimiento en el plazo de seis meses contados a partir de su notificación se tendrá por abandonada la presente gestión conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley anteriormente indicada.

**TERCERO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:49:40 horas del 24 de octubre de 2017, dispuso: “... *por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente. ...*”.

**CUARTO.** Inconforme con la citada resolución, la representante de la compañía PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de noviembre de 2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes referida ante este Tribunal de alzada.

**QUINTO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 15:11:50 horas del 8 de noviembre de 2017, resolvió: “...*Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, ...*”.

**SEXTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

*Redacta la juez Díaz Díaz, y;*

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

1.- Que el Registro de la Propiedad Industrial notificó al representante de la empresa PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, la resolución de las 10:19:59 horas del 26 de enero de 2017, que ponía a disposición el aviso de publicación de la solicitud de marca. (ver folio 9 del expediente principal)

2.- Que a la fecha 23 de octubre de 2017, la empresa PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, no había demostrado el pago de publicación de la solicitud de marca, instando el curso del procedimiento dentro de los seis meses concedidos por la Administración registral, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “PAQ-TET” presentada por la compañía PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION. Lo anterior, en virtud de que el gestionante no instó dentro del plazo de seis meses establecido en la prevención realizada en el auto de las 10:19:59 horas del 26 de enero 2017, procediendo la aplicación de la penalidad señalada en el artículo 85 de la Ley de Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, el representante de la empresa PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, en su escrito de agravios manifestó que el edicto de ley le fue notificado el 6 de febrero de 2017, el cual debía ser cancelado a más tardar el 16 de agosto del 2017. Que en esos meses se dieron días feriados, por lo que, tiene 7 días a su favor para realizar el pago. Agrega que su representada canceló dicho edicto ante la Imprenta Nacional el día 9 de agosto de 2017, recibo N° 20171587073v. (v.f 14) encontrándose dentro del plazo, por lo que, no procede el archivo de la presente gestión. Por lo anterior, solicita se continúe con el trámite de la solicitud.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Macas y otros Signos Distintivos, mediante resolución de las 10:19:59 horas del 26 de enero de 2017, le previno al solicitante que debía proceder a retirar y publicar el edicto de ley en el Diario Oficial la Gaceta, de la marca de fábrica y comercio solicitada “PAQ-TET”, en clase 5 internacional. Lo anterior, dentro del plazo de seis meses a partir de su debida notificación, y de no instarse el curso del citado procedimiento dentro de dicho término se procederá a tener por abandonada dicha gestión y proceder con el archivo de la solicitud de conformidad con lo que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Dicha resolución le fue debidamente notificada por el Registro de la Propiedad Industrial, al solicitante el 6 de febrero de 2017 y entregado el edicto para su publicación. En este sentido, el cómputo del plazo de los seis meses establecido por ley, da inicio a partir del día hábil siguiente a su debida notificación, en este caso concreto para el 7 de febrero de 2017, por lo que, el plazo de caducidad expiraba el 7 de agosto de 2017, sin que dentro de ese periodo se acreditara ante la Instancia Administrativa, el pago del edicto o las publicaciones de ley, por ende, no se insta el curso del procedimiento y en razón de dicha inactividad procesal es que el Registro, procede a declarar el abandono y archivo de la solicitud. Sin embargo, no podríamos obviar que dicha resolución se dictó el 24 de octubre de 2017, sea, más de dos meses después

de haber transcurrido el plazo de los seis meses otorgados por la Administración registral, en apego al numeral 85 de la Ley de rito. (v.f 10).

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada. De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

Dicho incumplimiento, autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas al principio de celeridad del procedimiento y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del precitado principio se debe proceder con la penalidad señalada en el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, el cual es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico. Ello, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

Así las cosas, y analizado el expediente de marras, este Tribunal verifica que, dentro del plazo otorgado el solicitante no cumplió con lo prevenido, y siendo que fue debidamente notificado según consta a folio 9 vuelto del expediente principal, su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la prevención, sea los estipulados en el numeral 85 supra citados, procediendo de esa manera el abandono y archivo de la gestión.

Lo anterior, en virtud de que para el 9 de agosto de 2017 cuando el solicitante realizó el pago de la publicación ante la Imprenta Nacional, el plazo para su cumplimiento, así como instar el curso del procedimiento ya habían fenecido, y en ese sentido pese a su acreditación para el 2 de noviembre de 2017, no subsana los requerimientos que motivaron el abandono y archivo de la presente solicitud. En consecuencia, se rechazan los agravios externados por el apelante.

Asimismo, cabe recordar que, en el cálculo de los plazos, se debe realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Procesal Civil, que en lo interés se indica: “... *Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, o sea, de fecha a fecha. Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último de este.*” En razón de lo expuesto, los días feriados se incluyen dentro del cómputo de los seis meses, y en consecuencia sus manifestaciones no son de recibo procediendo el rechazo de su solicitud.

Por las razones antes indicadas, estima este Tribunal que lo procedente es declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el representante de la compañía PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:49:40 horas del 24 de octubre de 2017, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el representante de la compañía PHIBRO ANIMAL HEALTH CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:49:40 horas del 24 de octubre de 2017, la que en este acto se confirma declarando el abandono y archivo de la solicitud de la marca de fábrica y comercio “PAQ-TET” en clase 5 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Roberto Arguedas Pérez*

*Priscilla Loretto Soto Arias*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*